

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

1989/17

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA, TURISMO Y EMPLEO DELEGACIÓN ESPECIAL DE HACIENDA A N U N C I O

El Pleno de la Diputación de Almería, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de agosto de 2016, adoptó, entre otros, el acuerdo número 6, sobre aprobación provisional del establecimiento de las tasas por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con la gestión del ciclo integral del agua de la Diputación de Almería y su ordenanza fiscal reguladora. Simultáneamente, se suprimen las tasas vigentes; así como, de conformidad con la disposición derogatoria única de la nueva ordenanza fiscal que se aprueba, se deroga expresamente la "Ordenanza fiscal reguladora del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales prestado, en forma supramunicipal, por la Excm. Diputación Provincial de Almería, en los municipios de Antas, Arboleas, Bédar, Carboneras, Cuevas del Almanzora, Garrucha, Huércal-Overa, Los Gallardos, Mojácar, Pulpí, Taberno, Turre, Vera y Zurgena", publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 130, de fecha 10 de julio de 2003 y su anexo publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 238, de fecha 15 de diciembre de 2005; y la "Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones y las actividades conexas y accesorias al mismo" y su anexo, publicados en Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 238, de fecha 15 de diciembre de 2005.

Asimismo, en el indicado acuerdo, se previó expresamente que, junto con el anuncio de exposición pública, se publicara el contenido del apartado 4 de la parte dispositiva de dicho acuerdo, el cual, literalmente dice lo siguiente:

"4) La ordenanza fiscal, una vez que esté en vigor, será de aplicación sólo a aquellos municipios que deleguen en la Diputación de Almería la potestad tributaria, es decir, la imposición y ordenación de las tasas relacionadas con el ciclo integral del agua de la Diputación (o en su caso, la parte que corresponda). En este sentido, la Diputación en este mismo acuerdo, acepta anticipadamente dichas delegaciones respecto de los municipios que efectúen tal delegación, salvo que, en el acuerdo municipal de delegación, se contemple alguna condición o extremo distinto al indicado, en cuyo caso, se requerirá acuerdo del pleno provincial de aceptación, o que por cualquier otra circunstancia la Diputación considere conveniente tal acuerdo de aceptación o de rechazo expreso a la misma. En el caso de municipios que cuenten con ordenanzas municipales en esta materia, deberán poner de manifiesto en el acuerdo de delegación la derogación de las mismas y la supresión de las correspondientes tasas.

El acuerdo municipal de delegación deberá adoptarse antes de la entrada en vigor de la ordenanza fiscal provincial objeto del presente acuerdo, es decir, antes de finalizar los trámites de exposición pública y aprobación definitiva. Si a la entrada en vigor de la ordenanza provincial, los Ayuntamientos no hubieran adoptado los acuerdos de delegación correspondientes, la sociedad Gestión de Aguas del Levante Almeriense, S.A. (GALASA) podrá adoptar las medidas que procedan con arreglo a sus estatutos sociales y, en su caso, acuerdos, convenios o similares suscritos con cada Ayuntamiento, en el caso de la entidad, y con arreglo a sus competencias, en el caso de la propia Diputación."

En el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. número 148, de fecha 4 de agosto de 2016 y en el Diario de Almería, de la misma fecha, aparece publicado el anuncio por el que se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la imposición y de la ordenanza fiscal indicada; ello, con inclusión del apartado 4 del citado acuerdo. Asimismo, con la misma fecha, dicho anuncio fue publicado en el tablón de anuncios electrónico de la Diputación, el cual ha estado expuesto durante el plazo legalmente establecido.

Durante el plazo de exposición pública por treinta días hábiles, comprendidos entre el día 5 de agosto de 2016 y el día 9 de septiembre de 2016, ambos inclusive, se presentaron reclamaciones por los Ayuntamientos de Los Gallardos, Bédar, Garrucha, Serón, Armuña de Almanzora y Lúcar, y con posterioridad a éste plazo, por el Ayuntamiento de Arboleas, todos ellos con contenido similar y que en síntesis manifestaban:

1. Que consideran una contradicción el hecho de aprobar el establecimiento de las tasas por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con la gestión del ciclo integral del agua de la Diputación de Almería y su ordenanza fiscal reguladora, no existiendo previa delegación de competencias en materia del ciclo integral del agua por parte de los municipios. Respecto al apartado 4 del acuerdo número 6 del Pleno Provincial, de 1 de agosto de 2016, que exige la delegación por parte de los municipios, señalan que no se aclara que sucede si éstos no delegan en la Diputación.

2. Que la prestación de los servicios a través de la entidad Gestión de Aguas del Levante Almeriense, S.A. (GALASA), es gestión directa de los municipios que participan en su capital social, que la gestión del ciclo integral del agua es titularidad municipal y, por tanto, les corresponde la imposición y ordenación de la Tasa relacionada con dichos servicios; consideran vulnerada su autonomía local.

3. Que no se puede calificar el servicio como supramunicipal.

4. Que GALASA no es ente de la Diputación de Almería.

5. Que es precisa la previa delegación de las competencias en materia del ciclo integral del agua por parte de los municipios en la Diputación, para que ésta pueda imponer y ordenar las tasas.

6. Que el acuerdo número 6, de 1 de agosto de 2016, adoptado por Diputación, es nulo de pleno derecho por vulnerar el principio de autonomía local, los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, así como estar dictado por órgano manifiestamente incompetente.

7. No se realizan alegaciones relacionadas con el informe-técnico económico del expediente.

8. Solicitan que anule el acuerdo y se deje sin efecto.

Respecto a las citadas reclamaciones, el Pleno de la Diputación en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2016, adoptó el acuerdo número 13, en cuya parte expositiva consta lo siguiente:

“Como antecedentes, conviene decir que, desde que se constituyó la mercantil GALASA a finales de los años 80, empresa de capital público en su integridad, participada por esta Corporación (tiene más del 50 por cien del capital social) y por varios Ayuntamientos de la provincia (en su mayor parte del Levante Almeriense), la Diputación de Almería ha venido adoptando los acuerdos de imposición de las tasas por la prestación de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua, y aprobando las correspondientes ordenanzas fiscales. Es decir, el acuerdo del Pleno de la Diputación contra el que se reclama no es algo nuevo.

El establecimiento de las tasas por la Diputación obedecía a la concepción que se tenía..... en base a la legislación vigente en esos momentos. Así, según el artículo 36 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local (LRBRL), una de las competencias de las Diputaciones es la de prestación de servicios de carácter supramunicipal. De otro lado, una ley ya derogada, Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, en su artículo 15, asimismo, indicaba que es competencia de las Diputaciones la prestación de servicios de carácter supramunicipal; continúa diciendo que se consideran servicios de este carácter aquellos que, siendo competencia de los municipios, se desarrollan por imperativo legal en un ámbito superior al municipal o en encuentren su organización más idónea en dicho ámbito y, en especial, los de ... ciclo hidráulico ...

Y, en esta Diputación, se ha venido considerando que el servicio del ciclo integral del agua que se prestaba en la zona del Levante Almeriense era un servicio supramunicipal dado que cuenta con infraestructuras que exceden del ámbito municipal, en cuanto a la captación y las redes de distribución en alta, las cuales recorren el territorio de varios municipios.

Con el paso del tiempo, se han aprobado nuevas leyes, especialmente en Andalucía, que obligan a una evolución de la concepción de la competencia de las Diputaciones. Así, hemos de referirnos a la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía: en su artículo 13, enumera las competencias de los municipios de ordenación y prestación de los servicios del ciclo integral del agua y, en el apartado 3 del mismo artículo, se dispone que los servicios indicados de los municipios podrán ser desarrollados por sí mismos o a través de las diputaciones provinciales y los entes supramunicipales en la forma indicada por esta ley; el artículo 32 contempla la intervención de las Diputaciones en la gestión de los sistemas supramunicipales del agua. Por su parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, viene a añadir otro título competencial, ya que el artículo 14 atribuye a las diputaciones competencias de asistencia material a los municipios para la prestación de determinados servicios básicos del artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, entre los que se encuentra el abastecimiento de agua y el tratamiento de aguas residuales.

En la consideración del servicio supramunicipal del ciclo integral del agua, es nota determinante la aducción o prestación del servicio en alta para varias poblaciones. Disponiendo el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, que el otorgamiento de las concesiones para el abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a estos efectos en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes de acuerdo con la legislación por la que se rijan. Entre los recursos hídricos de carácter supramunicipal reconocidos a la provincia de Almería, procedentes de otras provincias, están el agua del trasvase del Negratín-Almanzora, del que corresponden 7 hectómetros cúbicos para el abastecimiento a la población; y de otro lado, el agua del trasvase Tajo-Segura, del que corresponden 15 hectómetros cúbicos para la misma finalidad. Dentro de la provincia de Almería, se disponen de hasta 15 hectómetros cúbicos para abastecimiento, procedentes de la saladora de Carboneras.

Es en la Ley de Aguas de Andalucía, artículos 13 y 14, donde se deduce más claramente, en la actualidad, la diferencia entre la parte supramunicipal del ciclo integral del agua (abastecimiento en alta, o aducción, y depuración), en la que se fundamenta la competencia de la Diputación, y el resto de los servicios del ciclo integral del agua, que son claramente municipales.

Es por los servicios municipales mencionados, por los que la Diputación de Almería ha pedido a los Ayuntamientos la delegación, con el ánimo de que la gestión siga siendo como hasta ahora. Es decir, no hay nada nuevo respecto a como se ha venido haciendo hasta este momento; a excepción de que, debido a la nueva legislación en vigor y al criterio que están manteniendo algunos tribunales, en particular, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, se ha considerado conveniente que haya una petición expresa por parte de los Ayuntamientos de que los servicios del ciclo integral del agua los preste la Diputación, en virtud de la competencia para la prestación de servicios de carácter supramunicipal y de la competencia de asistencia material a los municipios, y se acuerde delegar en la Diputación la potestad tributaria sobre las tasas por la prestación de estos servicios.

La Diputación de Almería no cuestiona la titularidad de la competencia de los servicios del ciclo integral del agua, que es de los Ayuntamientos, a excepción de la parte que tiene carácter supramunicipal; tampoco cuestiona el que la potestad tributaria corresponde a los Ayuntamientos. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuación a la legislación actual de lo que se viene haciendo hasta ahora con base en la legislación anterior, se propone a los Ayuntamientos que soliciten que los servicios del ciclo integral del agua los preste la Diputación, en virtud de la competencia para la prestación de servicios de carácter supramunicipal y de la competencia de asistencia material a los municipios, y se acuerde delegar en la Diputación la potestad tributaria sobre las tasas por la prestación de estos servicios.

En consecuencia con la anterior, los Ayuntamientos son libres de acordar o no la delegación en favor de la Diputación de Almería; es decir, la delegación es voluntaria y no impuesta. Por lo que no se aprecia vulneración de la autonomía local.

Sobre el hecho de haber adoptado los acuerdos de imposición y de ordenación antes de conocer los acuerdos de los Ayuntamientos de delegar o no en la Diputación de Almería, se salva con lo expresado en el punto 4 del acuerdo del Pleno de la Diputación, en el sentido de que la ordenanza fiscal será de aplicación sólo a aquellos municipios que deleguen en la Diputación de Almería la potestad tributaria, siendo ésta una condición suspensiva.

De otro lado, conviene hacer constar que la ordenanza fiscal se elabora en el contexto de que la mercantil GALASA debe corregir la situación de desequilibrio financiero, para lo que, actualmente, se disponen de plazos muy perentorios según se desprende de la Disposición Adicional novena, apartado 2, de la LRBRL, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

En los escritos de reclamación, no se dice qué derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional se vulneran que den lugar a nulidad de pleno derecho del acuerdo, ni se aprecia ningún extremo en este sentido.

Tampoco el acuerdo de la Diputación ha sido adoptado por órgano manifiestamente incompetente, pues se ha dicho que la ordenanza no será de aplicación en los municipios que no deleguen en la Diputación de Almería la potestad tributaria. Por el contrario, sí será de aplicación en los municipios en los que se acuerde la delegación.

En cuanto a qué ocurrirá en los municipios que no acuerden la delegación, la Diputación no tendrá ninguna competencia respecto de los servicios del ciclo integral del agua, con excepción del servicio abastecimiento en alta, o aducción, y el servicio de depuración (los supramunicipales). Por ello, las cuestiones relacionadas con la gestión de los servicios municipales quedarán ajenas a la Diputación, quedando en una relación exclusiva entre el Ayuntamiento correspondiente y GALASA.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, con la entrada en vigor de la nueva ordenanza fiscal, se deroga la anterior ordenanza. Con lo que, en estos municipios, no se podría aplicar ni la nueva ordenanza ni la anterior. En todo caso, es algo que queda ajeno a la Diputación de Almería, siendo una cuestión que debe ser resuelta entre GALASA y los respectivos Ayuntamientos.

En relación con este punto, esta Corporación ha mantenido reuniones con representantes municipales, en las que se ha tratado la posibilidad de que estos Ayuntamientos aprueben una ordenanza fiscal tipo propuesta desde Diputación, con lo que mantendrían la competencia en la aprobación de las tasas. Esta propuesta, se considera ajustada a la legalidad, pero que, dada la casuística municipal, debería ir acompañada de un instrumento que garantice a GALASA el cobro a los Ayuntamientos del coste real del servicio propuesto por aquélla, en los supuestos en que alguno o algunos no aprueben ordenanzas fiscales que sean suficientes.

La cuestión de delegar o no la competencia en materia del ciclo integral del agua en la Diputación de Almería, queda sujeto a los posibles acuerdos entre el ente provincial y cada uno de los Ayuntamientos, siendo ambas acordes a Derecho."

Tras el debate de los miembros de la Corporación, el Pleno acordó lo siguiente:

1) Desestimar las reclamaciones presentadas por los Ayuntamientos de Los Gallardos, Bédar, Garrucha, Serón, Armuña y Lúcar.

2) Inadmitir la reclamación presentada por el Ayuntamiento de Arboleas, por haberlo hecho fuera de plazo.

3) Incluir al Ayuntamiento de Antas en la redacción del artículo 2.2.1 de la Ordenanza, al haberse omitido erróneamente.

4) Aprobar definitivamente el establecimiento de las Tasas por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con la gestión del ciclo integral del agua de la Diputación de Almería y su ordenanza fiscal reguladora, cuyo texto obra en el expediente, y, simultáneamente, suprimir las tasas vigentes; así como, de conformidad con la disposición derogatoria única de la nueva ordenanza fiscal que se aprueba, derogar expresamente la "Ordenanza fiscal reguladora del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales prestado, en forma supramunicipal, por la Excm. Diputación Provincial de Almería, en los municipios de Antas, Arboleas, Bédar, Carboneras, Cuevas del Almanzora, Garrucha, Huércal-Overa, Los Gallardos, Mojácar, Pulpi, Taberno, Turre, Vera y Zurgena", publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 130, de fecha 10 de julio de 2003 y su anexo publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 238, de fecha 15 de diciembre de 2005; y la "Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones y las actividades conexas y accesorias al mismo" y su anexo, publicados en Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 238, de fecha 15 de diciembre de 2005.

5) Publicar el texto íntegro de la nueva ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, con entrada en vigor al día siguiente al de la indicada publicación.

No obstante, esta ordenanza fiscal definitivamente aprobada, no llegó a publicarse y por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de marzo de 2017, mediante acuerdo número 6, se adoptó acuerdo sobre aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios supramunicipales relacionados con el ciclo integral del agua. En la parte dispositiva de este acuerdo se contienen los siguientes puntos:

1º) Aprobar provisionalmente la modificación de los artículos 2, 10, 12 y 13 de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con la gestión del ciclo integral del agua por la Diputación de Almería, aprobada por acuerdo del Pleno de la Diputación en sesión de 1 de agosto de 2016, en los términos que figuran en el Anexo I obrante en el expediente.

2º) Suprimir del punto número 4 de la parte dispositiva del acuerdo del Pleno de la Diputación de 1 de agosto de 2016, el último inciso del párrafo primero y el párrafo segundo completo.

3º) Someter el presente acuerdo a exposición pública mediante anuncio en el tablón de anuncios electrónico de esta Diputación, durante 30 días, así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, donde los interesados legitimados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.

4º) Elevar el presente acuerdo provisional a definitivo, si transcurrido el plazo indicado en el punto anterior no se han presentado reclamaciones, y tras ello, publicar el texto íntegro de la nueva ordenanza fiscal, con inclusión de las modificaciones objeto de este acuerdo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, con entrada en vigor al día siguiente al de la indicada publicación. Asimismo, la supresión de las tasas precedentes y la derogación de las ordenanzas fiscales anteriores a que se refieren el punto primero, surtirán efectos una vez que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal.

Asimismo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 46, de 9 de marzo de 2017 y en el diario "Ideal" del mismo día, aparece publicado el anuncio por el que se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal. Igualmente, con la misma fecha, dicho anuncio fue publicado en el tablón de anuncios electrónico de la Diputación.

Durante el plazo de treinta días hábiles de exposición pública, comprendidos entre el día 10 de marzo de 2017 y el día 24 de abril de 2017, ambos inclusive, no se han presentado reclamaciones, según se acredita en el certificado expedido por el Sr. Secretario General, de fecha de 8 de mayo de 2017; por lo que el citado acuerdo ha quedado elevado a definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y en el citado acuerdo plenario.

Contra la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con la gestión del ciclo integral del agua por la Diputación de Almería, incluida su modificación, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 en relación con el artículo 10, ambos de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 196.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de conformidad con lo previsto en el punto 4º) de la parte dispositiva del acuerdo núm. 6 del Pleno de la Diputación de 2 de marzo de 2017, se inserta a continuación el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con la gestión del ciclo integral del agua por la Diputación de Almería, con inclusión de la modificación de los artículos 2, 10, 12 y 13, definitivamente aprobadas.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA POR LA DIPUTACIÓN DE ALMERÍA**

### PREÁMBULO

La Diputación de Almería presta los servicios relacionados con el llamado "ciclo integral del agua" en determinados municipios de la provincia, a través de la sociedad Gestión de Aguas del Levante Almeriense, S.A., en adelante GALASA. Dicha sociedad está participada, además de por la Diputación de Almería, por algunos de dichos municipios, cuya pretensión es que los servicios del ciclo integral del agua sean prestados por la Diputación de Almería en virtud de la competencia que ostenta para prestar servicios de índole supramunicipal.

Señala el artículo 96.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que serán competencias de la Diputación, entre otras, la posible prestación de algunos servicios supramunicipales, en los términos y supuestos que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma.

Según dispone el artículo 13.3 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, los servicios de competencia de los municipios podrán ser desarrollados por sí mismos o a través de las diputaciones provinciales y los entes supramunicipales de la forma indicada en esta Ley.

Conforme al artículo 32.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, "el sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano podrá ser gestionado por los entes supramunicipales previstos en el artículo 14 de esta Ley, o por las diputaciones provinciales, que asumirán en tal caso las funciones atribuidas por esta Ley a dichos entes".

Y según exige el artículo 34.1 de la referida Ley de Aguas de Andalucía "los municipios garantizarán, por sí mismos o a través de las diputaciones provinciales o entes supramunicipales del agua una vez constituidos, la prestación de los servicios de aducción y depuración".

Igualmente, la Diputación Provincial de Almería tiene asignadas las competencias de asistencia técnica, económica y material a los municipios de la provincia con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales, ya se presten éstas por cada municipio o asociados (artículo 11 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía).

Añade el apartado 5 del artículo 14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), que la provincia, en los términos que prevea la legislación sectorial, ejercerá competencias de titularidad municipal, cuando su naturaleza no permita una asignación diferenciada y las economías de escala así lo aconsejen.

A la vista de la regulación existente, es notorio que el legislador autonómico, reconoce que las Diputaciones pueden asumir competencias en aquellas materias que se gestionan más adecuadamente desde su ámbito supramunicipal.

Pero es sin duda es el artículo 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el que configura como competencias propias de la Diputación las que les atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso, entre otras: la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.

Conforme al artículo 20 del TRLRHL, que las entidades locales, en los términos previstos en dicho texto normativo, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. En este sentido, en las letras "t" y "r" del apartado 4 del citado artículo 20, se incluyen, respectivamente, entre los citados servicios, de un lado, el de distribución de agua con inclusión de los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando la prestación lo sea por entidades locales; y de otro, el de los de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Igualmente, cabe invocar el principio de estabilidad presupuestaria, definido concretamente en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el cual indica que se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural, y en relación con las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero. Ello, sin olvidar el de sostenibilidad financiera precisado específicamente en el artículo 4.2 del mismo cuerpo legal, y que expresa que se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa europea.

La regulación contenida en la presente Ordenanza fiscal relacionada con los servicios de suministro domiciliario de agua y de alcantarillado y depuración de aguas residuales, se realiza con base en los preceptos establecidos en la normativa vigente aplicable, y, en particular, en el Decreto andaluz 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía (en especial, el detallado en su apartado 11, puesto en relación con los artículos 64 del mismo texto legal y 111.bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, sobre recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua).

En consecuencia, mediante esta Ordenanza fiscal se pretende otorgar una cobertura económica adecuada a los servicios objeto de la presente ordenanza, garantizar su sostenibilidad y, asimismo, poder mantener unos estándares óptimos de calidad en la prestación de los mismos.

## **Capítulo I** **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Naturaleza, objeto y fundamento.**

1. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978, por el artículo 191 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 15 a 19 y de lo establecido en los artículos 11 y 60 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, esta Diputación establece las "Tasas por la prestación de los servicios supramunicipales relacionados con la gestión del ciclo integral del agua de la Diputación de Almería" en los municipios en los que la Diputación de Almería presta dichos servicios, y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

2. Constituye el objeto de la presente Ordenanza Fiscal, la ordenación y regulación de las tasas por la prestación de los servicios indicados, en el ámbito en el que la Diputación de Almería, a través de la sociedad GALASA, presta dichos servicios.

3. El establecimiento de las Tasas se fundamenta materialmente en la necesaria contraprestación económica que deben satisfacer los sujetos pasivos para cubrir los costes que genera la prestación de los servicios públicos referidos por parte la Diputación de Almería a través de la sociedad GALASA.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

1. Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente ordenanza fiscal, el ámbito geográfico de los municipios a los que la Diputación de Almería presta los servicios supramunicipales relacionados con la gestión del ciclo integral del agua, a través de GALASA.

2. A los efectos de aplicación de las tarifas contenidas en esta Ordenanza fiscal, se consideran dos zonas:

2.1. Zona Levante: que abarca los municipios de Antas, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpí, Taberno y Turre.

2.2. Zona Medio y Alto Almanzora: que abarca los municipios de Albanchez, Fines y Somontín.

3. No obstante lo dicho en los apartados anteriores de este artículo, esta Ordenanza fiscal, se aplicará también a aquellos otros municipios que soliciten la prestación de los servicios previstos en la misma, en los términos previstos en la disposición adicional primera.

### **Artículo 3.- Sujetos pasivos y responsables.**

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Tasas, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios prestados que constituyen los hechos imposables.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles de las viviendas, locales o fincas cuyos ocupantes se benefician de los servicios. El sustituto podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala este artículo.

4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala este artículo.

5. Se establece que la existencia de suministro de agua en cualquier finca, obliga automáticamente a los sujetos referidos en los apartados anteriores de este artículo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la regulación de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales, sin que el incumplimiento de cualquiera de aquéllas exima del pago del tributo.

### **Artículo 4.- Beneficios fiscales.**

No se reconocen beneficios fiscales distintos de los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo 5.- Devengos y periodos impositivos.**

1. En las actividades o servicios de tracto único o no periódico que integran los hechos impositivos contenidos en esta Ordenanza fiscal, se devengarán las tasas y nacerá la obligación de contribuir en el momento en el que se presente la oportuna solicitud o, en su defecto, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, hayan concurrido o no los requisitos previos a tal prestación o realización, y sin perjuicio, en este último supuesto, de que se tramite el oportuno expediente para regularizar la situación.

2. En las actividades o servicios de tracto sucesivo que integran los hechos impositivos contenidos en esta Ordenanza fiscal, las tasas se devengarán y abonarán periódicamente con carácter bimestral.

**Artículo 6.- Gestión, liquidación e ingreso.**

1. En los supuestos de altas, derechos y licencias de acometidas, el abono de la cuota correspondiente se efectuará mediante declaración-liquidación o autoliquidación en el momento de presentar la oportuna solicitud en las oficinas establecidas a tal efecto.

2. Las cuotas bimestrales se exigirán mediante el sistema de listas cobratorias, previa la exposición pública correspondiente, cuyo plazo y lugar se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia al efecto de que los interesados puedan examinarlas y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. El anuncio de cobranza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y en la sede electrónica de la Diputación de Almería, sita en la página web [www.dipalme.org](http://www.dipalme.org).

El período de pago voluntario será de dos meses y se concretará en el anuncio de cobranza.

Los recibos o facturas se remitirán a los usuarios por correo ordinario o por cualquier otro medio que resulte procedente, al domicilio o lugar designado al efecto por cada usuario, o al de suministro si no se dispusiese de ese dato.

La facturación se realizará mediante documento o recibo único habilitado al efecto, que comprenderá las diferentes Tasas que procedan de las contenidas en esta Ordenanza fiscal, y tendrá como base, en relación con el suministro domiciliario de agua potable y depuración de aguas, las lecturas periódicas de los aparatos contadores correspondientes, en cada caso, al período liquidado.

Dicho documento o recibo reflejará los conceptos, de forma individualizada, por los que se aplican las tarifas reguladas en la presente Ordenanza fiscal, e incluirá los impuestos indirectos que correspondan en cada caso según la normativa vigente en cada momento, así como el canon de mejora previsto en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

El importe de los recibos o documentos emitidos deberá ser abonado en el lugar que se indique en los mismos, sin perjuicio de que el pago pueda realizarse mediante domiciliación bancaria o a través de cualquier medio que se establezca.

3. Expirado el plazo de pago voluntario de las Tasas, sin que estas hayan sido satisfechas, se iniciará el período ejecutivo y las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, devengándose los correspondientes recargos, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan. El impago de los recibos o documentos cobratorios, transcurrido el periodo voluntario, sin perjuicio de la incautación total o parcial de la fianza establecida en esta Ordenanza fiscal, podrá dar lugar al inicio del oportuno expediente de suspensión del suministro de agua en la forma y por el procedimiento previsto en el artículo 67 del Decreto andaluz 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

4. Las altas, bajas y variaciones que se realicen, bien de oficio o en virtud de acta de inspección, bien por declaración de los interesados en las oficinas establecidas al efecto, se reflejarán en las listas cobratorias y surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya producido su inclusión.

5. En las oficinas correspondientes, se facilitarán los modelos de las solicitudes/declaraciones que los usuarios deban presentar en relación con las actividades y servicios objeto de la presente Ordenanza fiscal y figurarán, en su caso, a disposición de los usuarios en la sede electrónica de la Diputación de Almería. La documentación que en cada caso deba adjuntarse a las mismas figurará en los propios modelos y/o en la sede electrónica de la Diputación de Almería. Asimismo, se podrán sustituir estos modelos por formularios electrónicos para presentación telemática, en los que indicará igualmente la documentación que en cada caso deba adjuntarse.

**Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las liquidaciones devengadas, ni las demás actuaciones que, en su caso, procedan en virtud de la normativa aplicable.

3. El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa legal vigente.

**Artículo 8.- Revisión en vía administrativa.**

Las actuaciones dimanantes de la aplicación de la presente Ordenanza fiscal, podrán revisarse conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

**Capítulo II****DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA  
EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA****Artículo 9.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio con carácter supramunicipal de abastecimiento domiciliario de agua y otros conexos con el mismo, recogidos en la presente Ordenanza fiscal por la Diputación Provincial de Almería a través de GALASA.

**Artículo 10.- Cuota Tributaria.****A. Tarifas aplicables a municipios de la ZONA LEVANTE.**

1. La cuota tributaria de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua regulada en esta Ordenanza fiscal, será la que resulte de la aplicación de las Tarifas contenidas en los diferentes epígrafes según correspondan y que a continuación se detallan:

**Epígrafe 1:** Cuota fija o de servicio, de carácter mensual, independiente del consumo, fijada según el uso del agua y teniendo en cuenta el calibre del contador instalado.

Tarifa 1.- Uso Doméstico. Para la determinación de la cuota fija o de servicio se toma el mayor de los siguientes valores:

- a) 4,89 € por vivienda y mes.
- b) Para calibres de más 13 mm, el calibre del contador en mm, dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 4,79 €.
- c) Para contadores menores o iguales de 13 mm, 4,89 €.

Calibre del contador en milímetros (mm)	Importe (€)
13	4,89
20	11,34
25	17,71
30	25,51
40	45,35
50	70,86
65	119,75
80	181,40
100	283,43
150	637,72
200	1.133,72

Tarifa 2.- Uso Industrial/Comercial/Obras. Para la determinación de la cuota fija o de servicio se toma el mayor de los siguientes valores:

- a) 5,77 € por local y mes.
- b) Para calibres de más 13 mm, el calibre del contador en mm, dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 6,60 €.
- c) Para contadores menores o iguales de 13 mm, 5,77 €.

Calibre del contador en milímetros (mm)	Importe (€)
13	5,77
20	15,62
25	24,41
30	35,15
40	62,49
50	97,63
65	165,00
80	249,94
100	390,53
150	878,70
200	1.562,13

Tarifa 3.- Uso Institucional. Para la determinación de la cuota fija o de servicio se toma el mayor de los siguientes valores:

- a) 5,77 € por local y mes.
- b) Para calibres de más 13 mm, el calibre del contador en mm, dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 6,60 €.
- c) Para contadores menores o iguales de 13 mm, 5,77 €.

Calibre del contador en milímetros (mm)	Importe (€)
13	5,77
20	15,62
25	24,41
30	35,15
40	62,49
50	97,63

Calibre del contador en milímetros (mm)	Importe (€)
65	165,00
80	249,94
100	390,53
150	878,70
200	1.562,13

Tarifa 4.- Suministros para servicio contra incendios:

Cuota fija o de servicio:	
La correspondiente a un contador de 25 mm en tarifa doméstica .	17,71 €/mes

Tarifa 5.- Otros usos: Para la determinación de la cuota fija o de servicio se toma el mayor de los siguientes valores:

- 5,77 € por local y mes.
- Para calibres de más 13 mm, el calibre del contador en mm, dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 6,60 €.
- Para contadores menores o iguales de 13 mm, 5,77 €.

Calibre del contador en milímetros (mm)	Importe (€)
13	5,77
20	15,62
25	24,41
30	35,15
40	62,49
50	97,63
65	165,00
80	249,94
100	390,53
150	878,70
200	1.562,13

**Epígrafe 2:** Cuota variable o de consumo, que se calculará mensualmente, en función del consumo registrado en el equipo de medida, dividido en diferentes bloques de consumo y según el uso del agua. Cuando por cualquier causa el consumo haya sido realizado sin funcionamiento de contador o si al intentar la lectura periódica no se tuviera acceso al mismo, se liquidará y facturará con arreglo al consumo realizado en el mismo período de tiempo del año anterior. De no existir este dato, se liquidará por la media aritmética de los seis meses anteriores, o en su defecto de todos los consumos registrados.

Tarifa 1.- Uso Doméstico:

Cuota variable:	Precio m <sup>3</sup> (€)
Bloque primero, hasta 10 m <sup>3</sup> por vivienda y mes	0,741000
Bloque segundo, más de 10 y hasta 15 m <sup>3</sup> por vivienda y mes	1,856781
Bloque tercero, más de 15 m <sup>3</sup> por vivienda y mes	2,789891

Tarifa 2.- Uso Industrial/Comercial/Obras:

Cuota variable:	Precio m <sup>3</sup> (€)
Bloque primero, hasta 7 m <sup>3</sup> por local y mes	1,365979
Bloque segundo, más de 7 m <sup>3</sup> por local y mes	1,923712

Tarifa 3.- Uso Institucional:

Cuota variable:	Precio m <sup>3</sup> (€)
Bloque único, para todo el consumo	0,699056

Tarifa 4.- Otros usos:

Cuota variable:	Precio m <sup>3</sup> (€)
-----------------	---------------------------



Bloque único, para todo el consumo	0,955674
------------------------------------	----------

**Epígrafe 3:** Cuotas por prestación de servicios conexos y accesorios.

## Tarifa 1.- Derechos de Contratación:

Los derechos de contratación se calculan conforme a lo establecido en el artículo 56 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba Reglamento de del Suministro Domiciliario de Agua, y quedan fijados en:

Calibre contador en milímetros (mm)	Importes por Tarifa	
	Doméstica	Otras
13	30,73 €	62,54 €
20	56,00 €	87,81 €
25	74,05 €	105,86 €
30	92,10 €	123,91 €
40	128,20 €	160,01 €
50	164,30 €	196,11 €
65	218,45 €	250,26 €
80	272,60 €	304,41 €
100	344,80 €	376,61 €
150	525,30 €	557,11 €
200	705,80 €	737,61 €

## Tarifa 2.- Derechos de acometida:

Los derechos de acometida se satisfacen por los nuevos usuarios del servicio, en concepto de nuevo acceso a la red de abastecimiento de agua.

Los derechos de acometida por vivienda, finca o local quedan establecidos por la siguiente formula binómica:  $C = A \times d + B \times q$ ; siendo el valor del término "A", 11,64 €/mm y, el del término "B", 296,60 €/l/seg. Asimismo, "d" es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o que corresponda instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita; y "q", es el caudal total instalado o a instalar, en litros/segundo en el inmueble, local o finca para la que se solicita la acometida.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán atribuidos a cada una de las instalaciones, viviendas o locales para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario del inmueble.

Tarifa 3.- Verificación de contadores: La cuota por la prestación del servicio conexo al abastecimiento de agua de verificación de contadores queda establecida en 52,81 euros.

2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, en los términos establecidos en la normativa aplicable, así como el canon de mejora previsto en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

**B. Tarifas aplicables a la ZONA MEDIO Y ALTO ALMANZORA.**

1. La cuota tributaria de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua regulada en esta Ordenanza fiscal, será la que resulte de la aplicación de las Tarifas contenidas en los diferentes epígrafes según correspondan y que a continuación se detallan:

**Epígrafe 1:** Cuota fija o de servicio, de carácter mensual, independiente del consumo y fijada según el uso del agua.

## Tarifa 1.- Uso Doméstico:

<b>Cuota fija o de servicio:</b>	
Por cada finca suministrada en esta modalidad de uso, con independencia del calibre de contador instalado (por vivienda y mes):	2,90 €

## Tarifa 2.- Otros Usos:

<b>Cuota fija o de servicio:</b>	
Por cada finca suministrada en esta modalidad de uso, con independencia del calibre de contador instalado (por local y mes):	6,50 €

## Tarifa 3.- Uso Institucional:

<b>Cuota fija o de servicio:</b>	
Por cada finca suministrada en esta modalidad de uso, con independencia del calibre de contador instalado (por local y mes):	2,90 €

**Epígrafe 2:** Cuota variable o de consumo, que se calculará mensualmente, en función del consumo registrado en el equipo de medida, dividido en diferentes bloques de consumo según el uso del agua. Cuando por cualquier causa el consumo haya sido realizado sin funcionamiento de contador o si al intentar la lectura periódica no se tuviera acceso al mismo, se liquidará y facturará con arreglo al consumo realizado en el mismo período de tiempo del año anterior. De no existir este dato, se liquidará por la media aritmética de los seis meses anteriores, o en su defecto de todos los consumos registrados.

Tarifa 1.- Uso Doméstico:

<b>Cuota variable:</b>	<b>Precio m<sup>3</sup> (€)</b>
Bloque primero, hasta 10 m <sup>3</sup> por vivienda y mes	0,517023
Bloque segundo, más de 8 y hasta 15 m <sup>3</sup> por vivienda y mes	1,212697
Bloque tercero, más de 15 m <sup>3</sup> por vivienda y mes	1,515849

Tarifa 2.- Otros usos:

<b>Cuota variable:</b>	<b>Precio m<sup>3</sup> (€)</b>
Bloque primero, hasta 7 m <sup>3</sup> por local y mes	1,391348
Bloque segundo, más de 7 m <sup>3</sup> por local y mes	2,206568

Tarifa 3.- Uso Institucional:

<b>Cuota variable:</b>	<b>Precio m<sup>3</sup> (€)</b>
Bloque único, para todo el consumo	0,695674

**Epígrafe 3:** Cuotas por prestación de servicios conexos y accesorios.

Tarifa 1.- Derechos de Contratación:

Los derechos de contratación se calculan conforme a lo establecido en el artículo 56 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba Reglamento de del Suministro Domiciliario de Agua, y quedan fijados en:

<b>Calibre contador en milímetros (mm)</b>	<b>Importes por Tarifa</b>	
	<b>Doméstica</b>	<b>Otras</b>
13	28,34 €	62,54 €
20	53,61 €	87,81 €
25	71,66 €	105,86 €
30	89,71 €	123,91 €
40	125,81 €	160,01 €
50	161,91 €	196,11 €
65	216,06 €	250,26 €
80	270,21 €	304,41 €
100	342,41 €	376,61 €
150	522,91 €	557,11 €
200	703,41 €	737,61 €

Tarifa 2.- Derechos de acometida:

Los derechos de acometida se satisfacen por los nuevos usuarios del servicio, en concepto de nuevo acceso a la red de abastecimiento de agua.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán atribuidos a cada una de las instalaciones, viviendas o locales para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario del inmueble. Estos derechos quedan establecidos en las siguientes cuantías:

<b>Tipo fincas:</b>	<b>Importe (€)</b>
a) Fincas uso residencial, por vivienda.	125,00
b) Fincas y locales de uso distinto al hotelero, por finca o local.	150,00
c) Fincas de uso hotelero o similar, por vivienda equivalente (una vivienda por cada dos habitaciones)	150,00

Tarifa 3.- Verificación de contadores: La cuota por la prestación del servicio conexo al abastecimiento de agua de verificación de contadores queda establecida en 52,81 euros.

2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, en los términos establecidos en la normativa aplicable, así como el canon de mejora previsto en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

**Capítulo III**  
**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL SERVICIO DE**  
**ALCANTARILLADO (SANEAMIENTO Y EVACUACIÓN) Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 11.- Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios con carácter supramunicipales de alcantarillado (saneamiento y evacuación) y otros conexos, y depuración de aguas residuales recogidos en la presente Ordenanza fiscal, por la Diputación Provincial de Almería a través de GALASA.

2. En concreto, constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales:

a) La actividad técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida de la red de alcantarillado público, y el otorgamiento de la autorización de conexión a la red.

b) La prestación de los servicios de saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales, a través de las redes de alcantarillado público, hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento. Estos servicios tienen carácter obligatorio para todas las fincas que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista red de alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y, se devengará la Tasa, aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

c) La depuración de aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas y, en su caso la regeneración del agua residual depurada para su reutilización.

3. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, las declaradas ruinosas, ni las que tengan condición de solar o terreno.

**Artículo 12.- Cuota tributaria por los servicios de alcantarillado (saneamiento y evacuación).****A. Tarifas aplicables a municipios de la zona Levante.**

1. La cuota tributaria de la Tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, será la que resulte de la aplicación de las Tarifas que correspondan y que a continuación se detallan:

**Epígrafe 1:** Cuota fija por el servicio de alcantarillado, de carácter mensual, calculada de acuerdo con el calibre del contador instalado en la finca para el suministro de agua.

Tarifa 1. Todos los usos. Para la determinación de la cuota fija o de servicio se toma el mayor de los siguientes valores:

a) 1,05 € por instalación y mes.

b) Para calibres de más 13 mm, el calibre del contador en mm, dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 1,19 €.

c) Para contadores menores o iguales de 13 mm, 1,05 €.

Calibre del contador en milímetros (mm)	Importe (€)
13	1,05
20	2,82
25	4,40
30	6,34
40	11,27
50	17,60
65	29,75
80	45,07
100	70,41
150	158,43
200	281,66

Tarifa 2. Todos los usos. Cuota fija o de servicio para los supuestos de suministro sin posibilidad de lectura y/o sin histórico de lectura.

Tipo finca:	Importe (€/mes)
a) Fincas de uso residencial.	5,25
b) Fincas de uso distinto a establecimientos hoteleros y similares.	6,60
c) Fincas de uso hotelero o similar, por vivienda equivalente (una vivienda por cada dos habitaciones)	6,60

**Epígrafe 2.** Cuotas por prestación de servicios conexos y accesorios.

Tarifa 1. Derechos de acceso a la red de alcantarillado.

La cuota tributaria por derechos de acceso a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija por finca, conforme al siguiente detalle:

Cuota variable:	Importe (€)
a) Fincas de uso residencial (por vivienda)	116,19

<b>Cuota variable:</b>	<b>Importe (€)</b>
b) Fincas y locales de uso distinto al hotelero (por finca o local)	150,00
c) Fincas de uso hotelero o similar: por vivienda equivalente (Una vivienda por cada dos habitaciones)	150,00

Excepcionalmente, esta tarifa por derechos de acceso a la red de alcantarillado, se exigirá en dos o más ocasiones respecto de la misma finca, si en ella se producen incrementos o ampliaciones de número de viviendas y/o locales.

2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

**B. Tarifas aplicables a municipios de la zona Medio y Alto Almanzora.**

1. La cuota tributaria de la Tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, será la que resulte de la aplicación de las Tarifas que correspondan y que a continuación se detallan:

**Epígrafe 1:** Cuota fija por el servicio de alcantarillado, de carácter mensual, fijada según el uso del agua.

Tarifa 1. Uso doméstico:

<b>Cuota fija o de servicio:</b>	
Por cada finca suministrada en esta modalidad de uso, con independencia del calibre de contador instalado (por vivienda y mes):	1,06 €

Tarifa 2. Otros Usos:

<b>Cuota fija o de servicio:</b>	
Por cada finca suministrada en esta modalidad de uso, con independencia del calibre de contador instalado (por local y mes):	3,61 €

Tarifa 3. Uso Institucional:

<b>Cuota fija o de servicio:</b>	
Por cada finca suministrada en esta modalidad de uso, con independencia del calibre de contador instalado (por local y mes):	1,06 €

Tarifa 4. Todos los usos. Cuota fija o de servicio para los supuestos de suministro sin posibilidad de lectura y/o sin histórico de lectura.

<b>Tipo de finca:</b>	<b>Importe (€/mes)</b>
a) Fincas de uso residencial.	5,25
b) Fincas de uso distinto a establecimientos hoteleros y similares.	6,60
c) Fincas de uso hotelero o similar, por vivienda equivalente (una vivienda por cada dos habitaciones)	6,60

**Epígrafe 2:** Cuotas por prestación de servicios conexos y accesorios.

Tarifa 1. Derechos de acceso a la red de alcantarillado.

La cuota tributaria por derechos de acceso a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija por finca, conforme al siguiente detalle:

<b>Tipo de finca:</b>	<b>Importe (€)</b>
a) Fincas de uso residencial (por vivienda)	116,19
b) Fincas y locales de uso distinto al hotelero (por finca o local)	150,00
c) Fincas de uso hotelero o similar: (por vivienda equivalente: una vivienda por cada dos habitaciones)	150,00

Excepcionalmente, esta tarifa por derechos de acceso a la red de alcantarillado, se exigirá en dos o más ocasiones respecto de la misma finca, si en ella se producen incrementos o ampliaciones de número de viviendas y/o locales.

2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

**Artículo 13.- Cuota Tributaria para el servicio de depuración de aguas residuales.**

1. La cuota tributaria de la Tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, será la que resulte de la aplicación de las Tarifas que correspondan y que a continuación se detallan:

**A. Tarifas aplicables a municipios de la zona Levante.**

**Epígrafe 1:** Cuota fija por el servicio de depuración de aguas residuales, de carácter mensual, en función del uso del agua y calculada de acuerdo con el calibre del contador instalado.

Tarifa 1.- Uso Doméstico. Para la determinación de la cuota fija o de servicio se toma el mayor de los siguientes valores:

a) 0,71 € por instalación y mes.

b) Para calibres de más de 13 mm, el calibre del contador en mm, dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 0,94 €.

c) Para contadores menores o iguales de 13 mm, 0,71 €.

Calibre del contador en milímetros (mm)	Importe (€)
13	0,71
20	2,22
25	3,48
30	5,01
40	8,90
50	13,91
65	23,50
80	35,60
100	55,62
150	125,15
200	222,49

Tarifa 2.- Otros usos (distintos al doméstico):

Para la determinación de la cuota fija o de servicio se toma el mayor de los siguientes valores:

d) 1,55 € por instalación y mes.

e) Para calibres de más de 13 mm, el calibre del contador en mm, dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 1,55 €.

f) Para contadores menores o iguales de 13 mm, 1,55 €.

Calibre del contador en milímetros (mm)	Importe (€)
13	1,55
20	3,67
25	5,73
30	8,25
40	14,67
50	22,93
65	38,75
80	58,70
100	91,72
150	206,36
200	366,86

**Epígrafe 2:** Cuota variable o de consumo, que se calculará sobre el consumo registrado en el equipo de medida de agua (aparatos contadores), en función del uso del agua.

Tarifa 1.- Uso Doméstico:

Cuota variable:	Precio m <sup>3</sup> (€)
Bloque único, todo el consumo	0,267372

Tarifa 2.- Otros usos:

Cuota variable:	Precio m <sup>3</sup> (€)
Bloque único, todo el consumo	0,307985

**B. Tarifas aplicables a municipios de la zona Medio y Alto Almanzora.**

**Epígrafe 1:** Cuota fija por el servicio de depuración de aguas residuales, de carácter mensual, en función del uso del agua.

Tarifa 1.- Uso Doméstico:

Cuota fija o de servicio:	
Por cada finca suministrada en esta modalidad de uso, con independencia del calibre de contador instalado (por vivienda y mes):	1,11 €

Tarifa 2.- Otros usos:

Cuota fija o de servicio:	
Por cada finca suministrada en esta modalidad de uso, con independencia del calibre de contador instalado (por local y mes):	3,61 €

## Tarifa 3.- Uso Institucional:

<b>Cuota fija o de servicio:</b>	
Por cada finca suministrada en esta modalidad de uso, con independencia del calibre de contador instalado (por local y mes):	1,11 €

**Epígrafe 2:** Cuota variable o de consumo, que se calculará sobre el consumo registrado en el equipo de medida de agua (aparatos contadores), en función del uso del agua.

## Tarifa 1.- Uso Doméstico:

<b>Cuota variable:</b>	<b>Precio m<sup>3</sup> (€)</b>
Bloque único, todo el consumo	0,428389

## Tarifa 2.- Otros usos:

<b>Cuota variable:</b>	<b>Precio m<sup>3</sup> (€)</b>
Bloque único, todo el consumo	0,428389

## Tarifa 3.- Uso Institucional:

<b>Cuota variable:</b>	<b>Precio m<sup>3</sup> (€)</b>
Bloque único, todo el consumo	0,428389

**Disposición adicional primera. Incorporación de nuevos municipios.**

Para los municipios de la provincia de Almería no incluidos expresamente en el ámbito de aplicación concretado en el apartado 2 del artículo 2 de la presente ordenanza fiscal, y que, con posterioridad, soliciten la prestación de los servicios objeto de la misma, una vez realizados los trámites oportunos, quedarán adheridos a una u otra zona, en función de las circunstancias concurrentes para la aplicación de las tarifas correspondientes.

**Disposición adicional segunda. Alteración de los periodos de devengo y abono.**

Excepcionalmente, cuando circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas así lo aconsejaren, previa notificación al sujeto pasivo, podrán modificarse los periodos bimestrales o mensuales de devengo y abono de las tasas previstos en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza fiscal por el periodo que duren dichas circunstancias. En tal caso, la determinación de las cuotas variables o de consumo y los importes de las fianzas se efectuará por prorata. Para el cálculo de dicha prorata se tomarán como referencias las cuotas bimestrales previstas en esta norma.

Expiradas las circunstancias excepcionales a que se refiere el párrafo anterior, se restituirán los periodos habituales detallados en el citado artículo 5.2 de esta norma y las cuotas variables o de consumos y los importes de las fianzas establecidos para los mismos.

**Disposición adicional tercera. Consumos a tanto alzado.**

Mediante convenio podrán establecerse consumos de agua tanto alzado, en los términos establecidos en el artículo 87 del Decreto Andaluz 120/1991, de 11 de junio. En el caso de que junto con este supuesto concorra alguno de los previstos en el hecho imponible para el servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales, deberán, asimismo, pactarse las cuotas correspondientes a estos conceptos e incluirse en el Convenio, con el mismo régimen que el previsto en el citado artículo para el suministro de agua.

**Disposición adicional cuarta. Fianzas.**

1. De conformidad con el artículo 57 del Decreto andaluz 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, las fianzas quedan establecidas en las siguientes cuantías:

Calibre contador	Importes por Tarifa (€)	
	Doméstica	Otras
13	32,70	84,50
20	59,53	312,43
25	116,26	610,21
30	116,26	610,21
40	116,26	610,21
50	116,26	610,21
65	116,26	610,21
80	116,26	610,21
100	116,26	610,21
150	116,26	610,21
200	116,26	610,21

2. La fianza se hará efectiva en el momento de formalización del alta en el suministro.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de la Excma. Diputación Provincial de Almería o cualquiera de los preceptos contenidos en las mismas, que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal. En particular, y en consonancia con lo dispuesto en el acuerdo del pleno provincial por el que se aprueba la presente Ordenanza fiscal, quedan expresamente derogadas las siguientes normas:

a) Ordenanza fiscal reguladora del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales prestado, en forma supramunicipal, por la Excma. Diputación Provincial de Almería, en los municipios de Antas, Arboleas, Bédar, Carboneras, Cuevas del Almanzora, Garrucha, Huércal-Overa, Los Gallardos, Mojácar, Pulpí, Taberno, Turre, Vera, Zurgena, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 130, de fecha 10 de julio de 2003; así como su anexo publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 238, de fecha 15 de diciembre de 2005.

b) Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones y las actividades conexas y accesorias al mismo y su anexo, publicados en Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 238, de fecha 15 de diciembre de 2005.

**Disposición final primera. Demás normativa aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal, se estará a lo dispuesto, en especial, al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; al Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; al Reglamento General de Recaudación de la Diputación de Almería; al Reglamento General de los Servicios de Inspección, Gestión, Liquidación y Recaudación de Tributos de la Diputación de Almería; a la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía; al Decreto Andaluz 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua; así como a la demás normativa que resulte de aplicación en cada momento.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor y vigencia.**

La presente ordenanza fiscal, cuyo texto ha sido aprobado por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Almería, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y la misma permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Almería, a 18 de mayo de 2017.

EL DIPUTADO-DELEGADO ESPECIAL DE HACIENDA, Manuel Alías Cantón.